

Panamá, 01 de abril de 2024
DGCP-DS-DJ-316-2024

Licenciada
MARIA GUTIERREZ CAMPOS
Abogada
E. S. M.

Respetada Licenciada Gutiérrez:

Mediante nota No. SCAJ-039-24 de 25 de enero de 2024, la Procuraduría General de la Administración nos remite la Resolución No. PA/DS-010-2024 de 25 de enero de 2024, por la cual resolvió inhibirse del conocimiento de la queja administrativa presentada por la Licenciada María Gutiérrez Campos en representación del señor Roberto Mariano Bula, en contra de la Licenciada Juana Herrera Ministra de la Mujer y la Licenciada Katya Heron Paz, por sus supuestas actuaciones en la rescisión del Contrato No. 003 de julio de 2023, relacionado a la Elaboración del VIII Informe Nacional Clara González 2017-2021 "Situación de la Mujer en Panamá" con orden de Compra No. 4200496890, refrendado el 14 de julio de 2023.

Así las cosas, debemos indicar que la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada interpretación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

En tal sentido, resulta oportuno traer a colación el contenido del artículo 19 del Decreto ejecutivo 439 de 2020, el cual citamos a continuación:

Artículo 19. Fiscalización de los procedimientos de selección de contratista. Corresponde a la Dirección General de Contrataciones Públicas, de oficio o a petición de parte, fiscalizar los procedimientos de selección de contratista desde su convocatoria hasta la finalización de la etapa precontractual.

De la norma transcrita, se desprende el límite de la competencia que ejerce la Dirección General de Contrataciones Públicas, en los procedimientos de selección de contratista, la cual termina con la finalización de la etapa precontractual, es decir, hasta la adjudicación del acto público, por lo tanto, una vez verificado el acto público en cuestión, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el mismo se encuentra en la etapa contractual, **por lo que esta Dirección no es competente para pronunciarse o emitir criterio alguno sobre aspectos administrativos del acto público.** (El resaltado es nuestro)

No obstante, esta Dirección dentro del ámbito de nuestra competencia, y atendiendo memorial presentado cree conveniente hacer algunas observaciones.

Por lo antes expuesto, esta Dirección procedió a revisar el acto público No. 2023-1-33-0-08-CM-005487, descrito como "Consultoría Para la Elaboración del VIII Informe Nacional

Clara González 2017-2021 Situación de la Mujer en Panamá”, pudiendo observar que existe certificación de escrito de Impugnación presentado por la Licenciada María Gutiérrez Campos, de fecha 23 de enero de 2024, y el cual se encuentra pendiente del pronunciamiento por parte del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Por tal razón, la parte procesal que nos ocupa, es de competencia privativa del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 146 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que es tenor siguiente:

“Artículo 146. Creación. Se crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, que tendrá jurisdicción en todo el territorio de la República. Este Tribunal tendrá competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia de:

1. El recurso de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.
 2. El recurso de apelación contra la resolución administrativa del contrato y la sanción al contratista por incumplimiento de contrato u orden de compra.
 3. El recurso de apelación contra la resolución que emita la Dirección General de Contrataciones Públicas en la que se impone multa a los servidores públicos.
 4. El recurso de apelación contra la resolución administrativa que dicte la entidad en la que se multa por retraso en la entrega al contratista o la inhabilitación al contratista por el abandono de la obra.
 5. El recurso de apelación contra la resolución que inhabilita al adjudicatario por negarse a firmar el contrato.
- . Las acciones de reclamo no resueltas por la Dirección General de Contrataciones Públicas dentro del término que tiene para resolver.
- 7. Imponer multa contra los servidores públicos que no acaten sus decisiones.**

En el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas deberá actuar en estricto apego a la ley y en lo dispuesto en los principios que regulan la contratación pública, para lo cual se utilizarán los medios estrictamente necesarios para resolver, en el menor tiempo posible, los recursos presentados en los términos establecidos en esta Ley. (El Resalto es nuestro).

Por otro lado, nos parece oportuno reproducir lo preceptuado por el artículo 18 del Texto Único de la ley de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que establece:

Artículo 18. Multas a los servidores públicos. La Dirección General de Contrataciones Públicas podrá imponerle al servidor público responsable de haber cometido infracciones o faltas, multas de hasta un 30 % del salario bruto mensual que devengue, en los casos siguientes:

1. Cuando, sin autorización de la Dirección General de Contrataciones Públicas, contrate bienes, servicios u obras previamente codificados e incluidos en la tienda virtual.
2. Cuando no acate la orden de la Dirección General de Contrataciones Públicas de publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” información del procedimiento de selección de contratista, del procedimiento excepcional de contratación, del procedimiento especial de contratación o del contrato respectivo.
3. Cuando incumpla las órdenes de la Dirección General de Contrataciones Públicas.
4. Cuando, sin causa justificada, no remita en el término establecido el expediente del acto público requerido para atender una acción de reclamo presentada.
5. Cuando, sin causa justificada, no remita a la Dirección General de Contrataciones Públicas en el término establecido en el reglamento copia de la resolución que sanciona al contratista por incumplimiento del contrato u orden de compra.

6. Cuando omita presentar a las autoridades competentes para evaluar y aprobar las contrataciones mediante procedimiento excepcional de contratación la información sobre la concurrencia de otros interesados en un procedimiento excepcional.
7. Cuando no emita el documento de recepción de bienes, servicios u obras en el plazo establecido en el artículo 113 y no explique por escrito los motivos en los que se fundamenta la no emisión.
8. Cuando no utilice los documentos estandarizados aprobados por la Dirección General de Contrataciones Públicas.
9. Cuando no comparezca, sin causa justificada, a la designación que se le hace como miembro de una comisión verificadora o evaluadora o cuando, en su condición el jefe de la entidad licitante, no permita que sus subalternos asistan a tal comparecencia.
10. Cuando no cumpla con los términos establecidos en la presente Ley, por causas directamente imputables al funcionario.

Atendiendo la gravedad de la infracción o falta, según lo dispuesto en el reglamento, las multas se impondrán luego del cumplimiento del procedimiento administrativo general, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan. Las multas serán notificadas a la Contraloría General de la República para el respectivo descuento, el cual será depositado en el Tesoro Nacional.

Contra la resolución que impone la multa procederá el recurso de reconsideración ante la Dirección General de Contrataciones Públicas y el de apelación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, que se surtirán en el efecto suspensivo.

De lo anterior, se colige cual es la competencia que tiene esta Dirección para imponer multas a los servidores públicos y la competencia del Tribunal para establecer multas contra los funcionarios públicos que no acaten las decisiones de este, las cuales son competencia exclusiva del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Es necesario, indicar además que el artículo 35 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, debidamente modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 2022, señala taxativamente que *“...La DCGP advertirá por escrito del hecho en que haya incurrido al servidor público una primera vez sin imponer la multa, instándolo a que cumpla con lo indicado en la Ley.*

En tal sentido, esta Dirección no puede acceder a su petición por los criterios antes vertidos, adicionalmente ante el escenario planteado, corresponderá a la parte interesada evaluar las acciones u omisiones que señala en su denuncia que llevó a cabo la entidad contratante y en caso de considerarlo necesario, presentar las denuncias ante las instancias jurisdiccionales correspondientes.

Sin otro particular por el momento, se despide de usted,

RAPHAEL A. FUENTES G.

Director General

MAP/cjg

